

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00016-00**

**Departamento: Valle del Cauca**

**Municipio: Sevilla**

**Proceso: Sin Oposición**

**Tipo de Solicitante: Poseedores**

**Tipo de Predio: Adjudicada por el INCORA hoy INCODER**

**Sentencia Nro. 082 Única Instancia**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por los señores **RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA**, representada a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero.

**II. HECHOS**

De manera sucinta y concatenada, se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogado adscrito a la misma entidad:

Se desprende del libelo incoatorio que tanto el señor **RAFAEL GÓMEZ SALCEDO** como la señora **GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA** tuvieron que padecer la violencia que se generó de parte de los grupos armados ilegales en el Departamento del Tolima y Casanare respectivamente de donde provienen cada uno de ellos, de donde tuvieron que salir desplazados por la violencia.

En razón a lo anterior y como quiera que los solicitantes se encontraban en estado de indefensión iniciaron trámites ante el Gobierno Nacional, el cual a través de los Ministerios del Interior, Agricultura y estos a su vez a través del Instituto



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA hoy instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, establecieron que los dos solicitantes serían beneficiarios de la ley de reforma agraria por reubicación; procediendo a instalar a cada uno de ellos en una porción de terreno del predio denominado "San Antonio – Horizonte" de propiedad de los señores Alberto de Jesús Arcila Ramírez, Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grajales, Laureano Gómez Chicaiza y Miguel Ángel Valencia Noreña, los cuales habían adquirido el mismo a través de compraventa con subsidio integral de Reforma Agraria del INCORA.

No obstante haberse adquirido el bien inmueble a través de dicho subsidio, refiere el apoderado del solicitante que el predio no pertenece al INCODER pues de conformidad con la escritura pública Nro. 087 del 05 de Febrero de 1996 este era de propiedad privada y fue adquirido por aquellos con ocasión del subsidio que dicha entidad les otorgara, en consecuencia y en caso de no cumplirse las condiciones establecidas por el INCORA se haría exigible la devolución del monto del subsidio; de lo cual se desprende que la condición resolutoria hace referencia al valor del dinero.

Refiere además el togado solicitante que los anteriores propietarios no cumplieron con las obligaciones inherentes a la adquisición del inmueble con subsidio del INCORA, aunado que al momento de la aprobación de reubicación de las dos familias, cuatro de los propietarios habían abandonado el inmueble aludido.

El inmueble de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte" se encuentra ubicado en el Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle y dos cédulas catastrales 76-736-00-01-0011-0226 y 76-736-00-01-0011-00227-00, el cual presenta una cabida superficial de 39 hectáreas 2674 metros cuadrados según escritura pública Nro. 087 del 05 de febrero de 1996, a través de la cual los señores Alberto de Jesús Arcila Ramírez, Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grajales, Laureano Gómez Chicaiza y Miguel Ángel Valencia Noreña, protocolizaron la enajenación de dicho bien inmueble.

Por otro lado, refiere el apoderado de los solicitantes que según georeferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, se logró establecer que el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO es poseedor de 7 hectáreas 5053 metros cuadrados del bien inmueble de mayor extensión denominado "San Antonio Horizonte" y la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, de 7 hectáreas 5786 metros cuadrados.

Así pues se tiene que desde el año 1999 los solicitantes iniciaron actividades de señores y dueños sobre el inmueble aludido, desarrollando actividades agrícolas



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

dentro de las cuales se destacaba la siembra de café, plátano, pimentón, papa y frijol, destinando las ganancias de dichas labores al sostenimiento de la familia, así mismo estas dos familias construyeron una vivienda en la cual habitaban hasta que manos criminales la destruyeron.

No obstante, relatan los solicitantes que desde el mismo momento en que llegaron a la zona montañosa del municipio de Sevilla empezaron los rumores que en la zona había presencia de grupos armados ilegales, específicamente del Bloque Cacique Calarcá, los cuales empezaron a ejercer actos violentos en la zona, lo que atemorizó a los solicitantes los cuales decidieron desplazarse para salvaguardar sus vidas.

Por otro lado, se desprende que sobre el bien inmueble de mayor extensión recae hipoteca abierta en primer grado de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública Nro. 1131 del 04 de diciembre de 1996 de la Notaría Única del Circulo de Sevilla; así como también presenta embargo ejecutivo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sevilla, tal y como se desprende del certificado de tradición Nro. 382-8116.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su núcleo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO, NATHALY GÓMEZ CASTRO, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO, HÉCTOR MAURICIO MEJÍA GÓMEZ Y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ, así como en representación de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijas GLORIA EMILSE MEJÍA TOSCANO, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO, ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras; en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** El señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, aparecen en el registro de tierras despojadas en calidad de poseedores cada uno de una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO HORIZONTE" ubicado en el Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Municipio de Sevilla, Departamento del



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, distinguido con dos cédulas catastrales la primera 76-736-00-01-0011-0226-00 con un área de 12 hectáreas 2500 metros cuadrados correspondiente al predio Horizonte y la segunda 76-736-00-01-0011-0227-00, corresponde al predio "San Antonio" con un área de 27 hectáreas 3750 metros cuadrados, así mismo y según la descripción de cabida y linderos actualizados en la escritura pública Nro. 087 del 05 de Febrero de 1996 presenta un área total de 39 hectáreas 2674 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrita la solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapas Judiciales:** Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la "UAEGRTD" el día 27 de febrero de 2014, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 119 del 25 de marzo de 2014<sup>1</sup>, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca – orden inscrita visible a folios 166 a 171 del cuaderno principal, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Sevilla - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, así mismo a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, el día 13 de Julio de 2014, se efectuó publicación del Edicto Nro. 026<sup>2</sup> En el diario de amplia circulación El Tiempo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, a fin de que las personas que tuviesen derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio antes aludido, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos; igualmente, ese mismo día se realizó publicación del edicto Nro. 011<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 37, cuaderno Nro. 1

<sup>2</sup> Folio 261 cuaderno Nro. 1

<sup>3</sup> Folio 259 cuaderno Nro. 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Conforme lo establece el artículo 318 del CPC, mediante el cual se emplazó a los señores Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grisales, Laureano Gómez Chicaiza y Miguel Ángel Valencia Noreña quienes figuran como propietarios inscritos del predio solicitado en restitución para que en el término de fijación del edicto se presentaran e intervinieran dentro de este trámite, no obstante lo anterior, no se presentó persona alguna interesada en la presente solicitud, de igual forma se realizó la publicación del edicto emplazatorio Nro. 010 en dos ocasiones conforme lo dispone el artículo 407 del CPC, esto es los días 13 y 20 de Julio de 2014, en razón a que los solicitantes pretenden además de la restitución jurídica y material del bien inmueble, que se declare que dichas porciones de terreno les pertenece.

Así mismo, el día 04 de Abril de 2014 esta instancia judicial, realizó inspección judicial en el bien inmueble San Antonio Horizonte, diligencia en la que hicieron presencia los solicitantes y su apoderado, así mismo un perito topógrafo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de nombre Pedro José Velásquez Cubillos, logrando determinar cuál era la porción de terreno en la que cada uno de los solicitantes ejercía su posesión y la actividad económica que se desarrollaba en estos predios, así mismo y en aras de determinar linderos, áreas exactas se ordenó al funcionario del IGAC realizar levantamiento topográfico al predio en su dimensión total, como a cada una de las porciones de terreno.

El día 19 de mayo de 2014 se realizó auto interlocutorio Nro. 153, en el que se requirió a la Sociedad Central de Inversiones CISA, en razón a que la Fiduprevisora actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanente de la Caja Agraria en Liquidación informó que revisados los datos de la extinta Caja Agraria se pudo constatar que los señores Alberto de Jesús Arcila Ramírez, Miguel Ángel Valencia Noreña, José Laureano Gómez Chicaiza, Gustavo Bustamante Grajales y Gerardo María Bohórquez Huertas registraban obligaciones bancarias sobre las cuales constituyeron como garantía el bien inmueble “San Antonio – Horizonte”, sin embargo dicha obligación fue cedida a la Sociedad Central de Inversiones CISA.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio Nro. 217 del 15 de Julio de 2014 se ordenó requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que allegara de forma completa y en original las publicaciones de rigor a fin de poder dar continuidad al presente trámite.

Seguidamente y en razón a que la UAEGRTD no allegó las publicaciones requeridas, se inició incidente de desacato mediante auto interlocutorio Nro. 236 del 15 de Agosto de 2014.

El 28 de Agosto de 2014, a través de auto de sustanciación Nro. 149 se comunicó a la Compañía de Gerenciamiento de Activos para que si es de su interés se



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

presentara hacer valer su derecho como acreedor hipotecario en razón a la compra de cartera que hiciera a la entidad Central de Inversiones.

Seguidamente a través de auto interlocutorio Nro. 263 del 08 de Septiembre de 2014 se designó a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, como representante judicial de los señores Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grajales, Laureano Gómez Chicaiza, Miguel Ángel Valencia Noreña y Alberto de Jesús Arcila Ramírez quienes figuran como propietarios inscritos del predio "San Antonio – Horizonte", así mismo se designó al doctor José Miguel de Francisco Ortiz Bedoya igualmente defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo como curador ad-litem de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado "San Antonio-Horizonte" e identificado como se ha anunciado anteriormente.

Por otro lado y como quiera que se había iniciado incidente de desacato al apoderado de los solicitantes y en razón a que este último allegó las publicaciones requeridas, se ordenó a través de auto interlocutorio Nro. 281 del 23 de Septiembre de 2014 abstenerse de imponer sanción al referido profesional y a su superior y en consecuencia se ordenó el archivo de dicha diligencia.

El día 21 de octubre de 2014, mediante auto interlocutorio Nro. 318 se reconoció personería a los defensores públicos adscritos a la Defensoría del Pueblo, doctora Colombia Rebolledo Arbeláez y José Miguel de Francisco Ortiz Bedoya, así como también se puso en conocimiento de las partes los escritos de contestación allegados por los profesionales antes enunciados.

Seguidamente, a través de auto interlocutorio Nro. 324 del 30 de octubre de 2014 se ordena abrir la etapa probatoria, donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente en la misma providencia se decretaron pruebas de oficio, además de las pruebas requeridas por la Agente del Ministerio Público; se tuvo en cuenta la diligencia de inspección judicial realizada por esta instancia judicial con la intervención del perito topógrafo del IGAC; fijándose el día 11 de noviembre de 2014 como fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte y recepción de testimonios a los señores Eliecer Osorio Otalvaro, Martha Gómez Castro y José Enover Villota.

En la fecha y hora antes señalada se llevó a cabo la audiencia referida en la que la Representante Judicial de los propietarios inscritos, doctora Colombia Rebolledo Arbeláez desistió de la oposición presentada en la respuesta allegada ante este Despacho Judicial el día 15 de octubre de 2014, en razón a que consideró que en dicha audiencia se logró esclarecer que sus representados tuvieron otros motivos diferentes a la violencia para abandonar el predio solicitado en restitución.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios Nro. 1 al 107 del cuaderno Número 2, pruebas específicas de Rafael Gómez Salcedo; Folios 1 al 93 del cuaderno número tres pruebas específicas Gloria Edilsa Toscano Valderrama, en relación con el predio "San Antonio - Horizonte", además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud.

INTERVENION DE LAS ENTIDADES

Mediante auto interlocutorio Nro. 0119 del 25 de Marzo de 2014, se ordenó a la Secretaría de Planeación Municipal de Sevilla Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, así mismo a Parques Nacionales Naturales de Colombia, informar si sobre el predio objeto de restitución se presentan afectaciones de tipo ambiental, así mismo informen sobre los impactos ambientales que se puedan generar, igualmente la actividad económica de la zona; así como para que informaran si el predio relacionado puede o no ser objeto de actividades económicas y/o explotación; las medidas que se deben adoptar en caso de aprovechamiento de suelo.

Recibiéndose respuesta inicialmente de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca quien informó que el bien inmueble "San Antonio – Horizonte" se encuentra ubicado en un 80% en C4-AFPr y un 20% en AFPr lo que significa que: *"....Tierras para cultivos C4: Son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendientes entre 25 y 50%. Se pueden hacer cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Estos cultivos son exigentes en prácticas de conservación de suelos por lo que se sugiere hacer el trabajo manual. Tierras Forestales Productoras AFPr: Son aquellas que permite una producción permanente de maderas y otros productos del bosque bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas. Las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques siempre y cuando hayan sido sujetos a un manejo silvicultural y de cosechas apropiados..."*<sup>4</sup>.

Del mismo modo esa misma entidad realizó diversas recomendaciones para poder desarrollar explotaciones agrícolas así como para conservar las áreas boscosas.

<sup>4</sup> Folio 212-215 cuaderno principal



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Por su parte la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia informó a través de oficio radicado bajo el número 20142400028701 que el predio "San Antonio – Horizonte" no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el RUNAP, así mismo indicó que dicho predio se encuentra aproximadamente a 17 kilómetros lineales del Distrito Regional de Manejo Integrado Paramos y Bosques Alto Andinos.

Igualmente y como quiera que en la misma providencia se ordenó al Juzgado Segundo Municipal de Sevilla Valle del Cauca suspender el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta por cuenta de la Caja Agraria en Liquidación en contra de los señores ALBERTO DE JESÚS ARCILA RAMIREZ, GERARDO MARÍA BOHORQUEZ HUERTAS, GUSTAVO BUSTAMANTE GRAJALES, LAUREANO GÓMEZ CHICAIZA y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA NOREÑA, recibiéndose oficio Nro.1467 del 16 de Septiembre de 2014, a través del cual la Secretaria de dicho Despacho Judicial Aída Liliana Quiceno Barón informó que "...mediante providencia Nro. 1015 de fecha lunes 08 de Septiembre del año 2014, se RESOLVIÓ en su parte pertinente lo siguiente: SEGUNDO OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadaluja de Buga, informando que el proceso radicado bajo la partida 2004-00059-00 fue terminado por desistimiento tácito..."

Del mismo modo y en razón a que los propietarios inscritos del bien inmueble denominado "San Antonio – Horizonte" suscribieron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor de la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minera, se ordenó a esa entidad oficiar a fin de que si era de su interés se presentaran hacer valer sus derechos como acreedores hipotecarios, los cuales a través de la entidad vocera y administradora expusieron "...Al respecto, se procedió a verificar el estado de los créditos a cargo de los deudores hipotecarios y se concluyó que las obligaciones 21955, 21979, 21977, 21957, 21980, 21958, 21976, 21959 y 21978 fue incluida en el contrato de compraventa de cartera celebrado entre la Extinta Caja Agraria en Liquidación con la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA de fecha 21 de Noviembre de 2006, siendo éste último el actual titular del crédito y de la garantía constituida para respaldar el mismo..."<sup>5</sup>.

En razón a lo anterior una vez requerida la entidad Central de Inversiones CISA S.A. informó que "...La obligación hipotecaria a favor de La Caja de Crédito Agraria inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, fue objeto de venta a la compañía de Gerenciamiento de Activos y cuyos propietarios son los señores JOSÉ LAUREANO GÓMEZ CHICAIZA CC. 5.280.572 y ALBERTO DE JESÚS ARCILA RAMÍREZ CC. 2.470.312..."<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Folio 182 – 206 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 280-282 cuaderno 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por su parte La Compañía de Gerenciamiento de Activos indicó que *"...no se opone a lo que el Despacho disponga lo que corresponda sobre la propiedad del inmueble en comento siempre y cuando nuestra calidad como acreedores hipotecarios de buena fe no se vea afectada. Por lo anterior, no renunciamos a ser acreedor hipotecario en razón a lo expuesto y a que los propietarios inscritos en el folio de matrícula son deudores activos..."*<sup>7</sup>.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 16 de Septiembre de la presente anualidad la misma entidad allegó la *"...certificación sobre los clientes que son deudores de la Compañía de Gerenciamiento de Activos..."*<sup>8</sup>.

El 19 de Septiembre de 2014 la Compañía de Gerenciamiento de Activos envió escrito a través del cual amplía las contestaciones anteriores, manifestando que aporta certificaciones unitarias por cada cliente deudor indicando el origen de la obligación, número de obligaciones, tipo de crédito, fechas de desembolso, valor de desembolso y saldo actual discriminado, del mismo modo reiteran que no renuncian a ser acreedores hipotecarios en razón a que los propietarios inscritos en el folio de matrícula son deudores activos y en consecuencia solicitan que se requiera a la UAEGRTD para que informe que documentos requieren para que se realice una propuesta de pago.

**RESPUESTA DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS  
INDETERMINADAS**

El doctor JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA en calidad de Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte solicitada en prescripción del bien inmueble denominado "San Antonio – Horizonte", manifestó que no le constan los hechos expuestos en la demanda y por tanto se atiene a lo dicho, del mismo modo y respecto a las pretensiones de la demanda indicó que no se opone a la pretensión primera, segunda y tercera, respecto de la pretensión cuarta en la cual se solicita que se declare la pertenencia de la porción de terreno solicitada en prescripción por los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO señaló que no se opone siempre y cuando quede plenamente demostrado que los solicitantes han ocupado real y materialmente el bien inmueble con ánimo de señor y dueño y por el lapso de 20 años que es el término requerido para este trámite, toda vez que la posesión solicitada inició a partir del año 1999, momento en el cual no se encontraba en vigencia aún la ley 791 de 2002, término que fue el que modificó y redujo el término establecido para la prescripción. Del mismo modo el curador solicitó algunas pruebas.

<sup>7</sup> Folio 10-34 cuaderno 2

<sup>8</sup> Folio 35-39 cuaderno 2



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

RESPUESTA DE LA REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS PROPIETARIOS  
INSCRITOS

Por su parte la doctora COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ en calidad de Representante Judicial de los propietarios inscritos del bien inmueble San Antonio – Horizonte, el día 15 octubre de 2014 allegó escrito en el que indica que los hechos relacionados en el libelo incoatorio no le constan, sin embargo se atiene a lo dispuesto por este Despacho Judicial. Respecto de las pretensiones realizadas indicó que no se opone a que se decrete la primera y la segunda siempre y cuando se encuentren dentro de las normas aplicables, así mismo y frente a la pretensión tercera señaló que se opone en razón a que *"...se tiene que en la anotación Nro. 12 mis representados señores GERARDO MARÍA BOHORQUEZ HUERTAS, GUSTAVO BUSTAMANTE GRAJALES, LAUREANO GÓMEZ CHICAIZA, MIGUEL ANGEL VALENCIA NOREÑA y ALBERTO DE JESÚS ARCILA RAMÍREZ adquieren en común y proindiviso una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR a título de compraventa..."*.

Agrega que la transacción protocolizada en la escritura pública Nro. 87 de fecha 05 de febrero de 1996 presume de legalidad que admite prueba en contrario, sin embargo a la fecha no está demostrado en el plenario la causa del abandono del predio de sus representados, pudiéndose haber generado igualmente por causas de violencia.

Así mismo señaló que en el evento de efectuarse la Restitución respecto de las áreas solicitadas, se debe respetar principalmente el derecho adquirido en cabeza del señor ALBERTO DE JESÚS ARCILA RAMÍREZ, el cual no está incluido en el listado de adjudicatarios que requieren CONDICIÓN RESOLUTORIA.

Señaló además que se debe reconocer los derechos que le asisten a sus representados, siendo viable que se les conceda COMPENSACIÓN o INDEMNISACIÓN en favor de los solicitantes.

Por último, manifestó que se opone igualmente a que se acceda a las peticiones cuarta y octava, por consecuencia de la oposición, así mismo solicitó algunas pruebas.

No obstante lo anterior y como quedó expuesto en el resumen de la etapa judicial del presente fallo, en audiencia de recepción de testimonios e interrogatorio celebrada el día 11 de Noviembre de 2014, la Representante de los Propietarios inscritos desistió de la oposición presentada en razón a que considera que sus prohijados tuvieron motivos diferentes a la violencia para abandonar el predio solicitado en restitución.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por otro lado y en razón a que el predio fue obtenido a través de subsidio que otorgara el INCODER se ofició a dicha entidad para que se pronunciaran si lo consideraban de su interés, recibiendo respuesta el día 06 de Junio de 2014 en la que el Coordinador Técnico Territorial – Valle del Cauca, Héctor Mauricio Álvarez Amezcuita informó que “se adelanta procedimiento de condición resolutoria por abandono de tierras adjudicadas por el INCORA a los beneficiarios Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grisales, Laureano Gómez Chicaiza y Miguel Ángel Valencia Noreña del predio denominado “San Antonio – Horizonte”, así mismo señaló que el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 ocupa y explota provisionalmente con autorización del INCORA hoy INCODER.

Así mismo, el 04 de diciembre de la presente anualidad el mismo funcionario allegó oficio Nro. 3010-3, mediante el cual remite copia de la condición resolutoria que se adelanta en dicha entidad al señor Gustavo Bustamante Grajales, agregó además que “...en nuestros expedientes no reposa la ubicación de los parcelarios en la parcela, ya que este es un derecho pro indiviso y en los documentos que reposan en nuestro archivo no se desprende la forma cómo se asignó...”.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN  
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente hizo referencia a la identificación de los titulares de la acción RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA su calidad de víctimas e identificación del predio, los cuales coinciden con la información que reposa en el expediente, además invocó los fundamentos jurídicos e hizo un recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial, seguidamente indicó que este operador judicial es competente para tramitar ésta clase de actuaciones y que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, del mismo modo hizo referencia a las pruebas allegadas con la solicitud y las recaudadas durante el trámite, por último expuso sus consideraciones iniciando con un breve recuento de la historia de violencia que ha atravesado nuestro país, la justicia transicional y el concepto de víctimas; para posteriormente concentrarse en el caso concreto, en el cual después de hacer relación al contenido del artículo tercero y de hacer un recuento del concepto de daño, el desplazamiento y sus consecuencias, arribó al caso concreto señalando que dentro del expediente se pueden observar diferentes documentos orientados entre otros a la reubicación de los solicitantes en el terreno “San Antonio – Horizonte”, así mismo refiere que obra en el expediente el oficio 6101 del 15 de mayo de 2000 donde el Gerente (e) Programa Negociación Voluntaria Adquisición y Adjudicación de Tierras informa a la Gerente Regional del



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

INCORA que algunos beneficiarios de predios obtenidos en atención a la Ley 160 de 1994 han quebrantado las obligaciones contempladas en la ley y requiere disertación para emplear la condición resolutoria puesto que se encuentran familias desplazadas por la violencia asentadas allí.

Así las cosas considera la Delegada del Ministerio Público que los solicitantes amparados en el principio de buena fe y con la seguridad de que una entidad del estado la única autorizada para adjudicar terrenos "INCORA" hoy INCODER les hizo entrega de dicha porción de terreno, confiaron que se asentarían allí y construirían nuevamente su proyecto de vida al lado de su familia.

Agregó la profesional del derecho aludida que quedó plenamente demostrado la relación jurídica que tienen los solicitantes con el predio solicitado en restitución, concluyéndose que la porción de terreno equivalente a 7 hectáreas 5053 metros cuadrados pertenece a RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y el área correspondiente a 7 hectáreas 5786 metros cuadrados pertenece a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA.

Agregó la Procuradora Judicial que en el trámite de la presente actuación se logró probar que los solicitantes han ejercido actos de señor y dueño desde la fecha de entrega, es decir desde hace 14 años, pues construyeron viviendas donde habitaban con sus familias, ejerciendo una posesión pacífica e ininterrumpida sobre el predio objeto de restitución, considerando que es viable la declaratoria de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria a favor de GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, pues cumplen con los presupuestos establecidos, la posesión material, que la prolongación se prolongue por el tiempo de ley, que la posesión ocurra ininterrumpidamente y que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Por último indicó que el núcleo familiar del señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO según el registro de inclusión de tierras estaba conformado por LUCERO CASTRO cónyuge (fallecida), y sus hijos NELSON, MARTHA LUCERO, ALEYDA y NATHALY GÓMEZ CASTRO; y el grupo familiar de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA estaba compuesto por CECILIO VELANDIA (fallecido) GLORIA EMILCE, YULIANA ANDREA y ASTRID PAOLA.

Refirió además que las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes están claramente comprobadas, además de encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica de estos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de los solicitantes RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004; LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro.52.898.084; NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.313; NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.151.447.463 y sus nietos HÉCTOR MAURICIO MEJÍA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ T.I. Nro. 97012219958; así como si converge la calidad de víctimas de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su grupo familiar integrado por sus hijas GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con T.I. 85050332115, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; además si surge el derecho para adquirir por prescripción como se pretende también.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de Víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

**VII. CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *"Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso"*<sup>9</sup>.

**Capacidad para ser parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima"*<sup>10</sup>.

Para el caso en concreto, se tiene que el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y su grupo familiar al momento del abandono estaba integrado por sus hijos NELSON JAVIER, MARTHA LUCERO, NATHALY, LEYDI JANETH GÓMEZ CASTRO y sus nietos HÉCTOR MAURICIO MEJÍA GÓMEZ y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ ; así como también se desprende que el grupo familiar de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA estaba conformado por GLORIA EMILCE, YULIANA ANDREA y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO, por lo que se catalogaran como víctimas del desplazamiento forzado, adquiriendo en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

### MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º, consagra:

<sup>9</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>10</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*

También el artículo 58º Constitucional dispone que:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007, manifiesta:

*"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"...*

*"En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...<sup>11</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"<sup>12</sup>.*

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013, manifiesta:

<sup>11</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>12</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:*

*"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'<sup>13</sup>. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades'<sup>14</sup>."*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada:

*"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3....."*

**LOS PRINCIPIOS DENG.-** Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

<sup>13</sup> Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

<sup>14</sup> Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

3. *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."*

6. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internamente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3, 15</sup>*

<sup>15</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales".*

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de*



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González<sup>16</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional "...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Del mismo modo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por 191 países establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "resalta como" la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mulares, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...".

Como también lo expone la Sentencia T-159 de 2011:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como

<sup>16</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

*B) Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley. Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

*C) Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

*D) Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

*E) Que exista buena fe y justo título si se trata de las prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

**F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:**

*“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

*Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:*

*“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

*Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:*

*“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer*



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

*Artículo 2531 Prescripción extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

- 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*

**Artículo 4º. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:**

*“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.*

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamientos de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “animus” y el “corpus”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “corpus” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... “*El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...*” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución Política de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia *"como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente"*

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... *"La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona..."*, agregando en sentencia posterior: ... *"su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)..."* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial #22, pág.24 y s.s).

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la "UAEGRTD" Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación de los señores RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y de su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004; LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro.52.898.084; NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.313; NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.151.447.463 y sus nietos HÉCTOR MAURICIO MEJÍA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ T.I. Nro. 97012219958; así como de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su grupo familiar integrado por sus hijas GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con TI. 85050332115, con la finalidad de establecer si se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, para ser declarados víctimas y así obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, así mismo para establecer si



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

hay lugar a declarar que las porciones de terreno solicitadas por el señor GÓMEZ SALCEDO y la señora TOSCANO VALDERRAMA les pertenecen por prescripción adquisitiva de dominio; por lo que se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado, la relación jurídica de los bienes objeto de restitución con los solicitantes, la individualización de cada predio, además si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

**Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

Reposa en el registro del contexto de violencia acontecida en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca que los grupos armados al margen de la ley ingresaron al municipio de Sevilla aproximadamente en el año 1997, registrándose acciones de este grupo en dicha época que marcaron la memoria de los campesinos del sector, así pues *“...aparecieron en la zona supuestos integrantes de las autodefensas, supuestamente hombres que estaban a cargo de Carlos Castaño los cuales iniciaron una época de terror y asesinatos selectivos y masacres, en este tiempo al frente de la finca de la señora (...) asesinaron a siete campesinos por su supuesta vinculación con la guerrilla (...) se dieron más muertes en la vereda la Melba, aproximadamente quince asesinatos más y algunos desaparecidos (...).”*

Se desprende además del libelo incoatorio que *“varias personas fueron asesinadas por este grupo al considerarse como informantes de la subversión. Así mismo para 1997 expresa que Arnulfo, uno de los paramilitares que había sido contactado; regresó a Sevilla y llevó a éste ex paramilitar a Córdoba en donde se entrevistaría con Carlos Cataño quien le ayudó con un dinero para reactivar el grupo de autodefensa asegurándole que él iba a mandar gente de Urabá al Valle del Cauca. Posterior a esto en el relato Alias El Viejo, expresa que debido a que el grupo de autodefensa no se pudo recomponer este se fue a vivir a Palmira y que dos años después en 1999 fue contactado por el Bloque Calima al mando de dos paramilitares quienes le expresaron que por órdenes de Castaño este debía colaborar con las Autodefensas Unidas de la Región...”*

*“...en el año 1999 empiezan a incursionar los paramilitares desde el corregimiento de San Antonio en la zona alta del municipio de Sevilla, con el pretexto de terminar con la guerrilla desde entonces comenzaron a tratar como auxiliares o guerrilleros a la población civil, hacían constantes retenes en donde se llevaban a la gente y dos desaparecían en algunas ocasiones me tocó pasar por esos retenes donde nos exigían las cédulas y con computador en mano verificaban en su base de datos...”*

La incursión de esos grupos armados al municipio de Sevilla Valle causaron la muerte y desaparición de muchos campesinos, pues se hicieron comunes los retenes, reuniones ilegales, amenazas, torturas, masacres, desapariciones, homicidios, lo cuales generaron el desplazamiento de los habitantes de la zona montañosa del referido municipio.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así no solo lo recuerdan los campesinos del sector, sino que también ha quedado registrado en los archivos de los medios de comunicación<sup>17</sup> los cuales dan cuenta de algunos hechos de violencia que marcaron la vida de los coterráneos “...un grupo armado por aproximadamente 400 paramilitares de las AUC fuertemente armados ingresaron en horas de la madrugada al área rural de este municipio y se instalaron en las escuelas de las Brisas y Cominales, inspecciones de policía de este municipio. El grupo realizó retenes en la zona y desapareció a 16 campesinos, uno de los cuales (Rubén Darío Moreno) fue ejecutado y cuyo cadáver fue hallado en cercanías de Irlanda, sitio al sur de la cabecera municipal. Durante la operación también cometieron actos de pillaje contra la población campesina de la zona, como el hurto de aves de corral, dinero en efectivo, utensilios de cocina, relojes de pulso, ganado vacuno, porcino y caballar entre otros elementos, incurriendo así mismo en el daño a bienes de la población como colchones, cómodas, ropas y otros enseres. El pánico sembrado por estas acciones ha motivado el inmediato desplazamiento masivo de los pobladores de varias inspecciones de policía como San Antonio, San Marcos, Cebollal, Las Brisas, Canoas y Cominales y de varios caseríos y sitios pertenecientes tanto a Sevilla como del vecino municipio de Tuluá, entre los que figuran Calamar, Maúlen, El Billar, Cumbarco, Norcasia, El Rocío, La Laguna y La Floresta. La fuente informa además que ni la policía ni el ejército han tomado ninguna acción en contra de este grupo, pese a además que ni la policía ni el ejército han tomado ninguna acción en contra de este grupo, pese a haberse instalado a sólo tres kilómetros del municipio...”

Violencia de la que no fue ajena las familias de los solicitantes, pues una vez se les entregó el bien inmueble decidieron construir una vivienda con los pocos recursos que poseían, no obstante el día 23 de mayo de 2001, la vivienda en la que moraban las familias de los señores GOMEZ SALCEDO y TOSCANO VALDERRAMA fue quemada “...por miembros de las AUC, quienes lo señalaban de ser colaborador de las FARC...” así mismo, porque tildaban a la señora Gloria Edilsa “...oriunda de un departamento con fuerte presencia guerrillera y estar asentada en una zona de Sevilla (Valle) que para la fecha dominaban las AUC generó estar en la mira de dicho grupo armado...”.

Lo anterior, además de recibir amenazas constates de muerte fue lo que llevó a los solicitantes junto con sus grupos familiares en mayo de 2001 a desplazarse por segunda vez, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad física, así pues el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO decidió partir al centro poblado del Corregimiento La Melva donde permaneció por espacio de dos meses aproximadamente, pues la difícil situación económica que atravesaba lo obligó a regresar a dicho predio. Por su parte la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA decidió partir a la ciudad de Bogotá hasta el año 2004, posteriormente abandonó dicha ciudad para asentarse en el municipio de Sácama Departamento del Casanare en el cual y por las actividades de índole política que

<sup>17</sup> Revista Noche y Niebla CINEP. Periodo Abril Junio de 2000



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

desarrollaba su hermano se vio en la obligación de desplazarse nuevamente, esta vez para la ciudad de Yopal donde actualmente se encuentra radicada.

***Individualización del Predio Objeto de Restitución***

El bien inmueble objeto de restitución se denomina "San Antonio – Horizonte", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, identificado con las cédulas catastrales Nros. 76-636-00-01-0011-0226-000 y 76-636-00-01-0011-0227-000, ubicado en la Vereda La Melva, Corregimiento La Melva, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, mismo que fue adquirido por los señores Alberto de Jesús Arcila Ramírez, Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grajales, Laureano Gómez Chicaiza y Miguel Ángel Valencia Noreña al señor Marco Tulio Mesa Correa, a través de subsidio que les otorgara el INCORA hoy INCODER, no obstante cuatro de dichos propietarios abandonaron el bien inmueble objeto de restitución, en razón a ello el INCODER autorizó desde el año 1999 a los hoy solicitantes para que ocuparan cada uno de ellos una porción de terreno del bien inmueble de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte".

Así pues y como quiera que se hacía necesario establecer e individualizar la porción de terreno que se encuentra en posesión de los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, realizar levantamiento topográfico a dichas parcelas, de igual forma la totalidad del predio de mayor extensión ampliamente mencionado.

Determinándose en la realización de dicha actividad que *"...El predio en posesión del señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, el cual quiere que se denomine "VILLALUZ" está delimitado perimetralmente con cercos en alambre de púa enmarcado en su parte Norte y Sur por quebradas, atravesándose en la totalidad por el predio de mayor extensión "San Antonio" y ocupando un área más pequeña del predio también de mayor extensión "El Horizonte", este a su vez se encuentra fragmentado por la quebrada Horizonte..."*. Se concluyó además que el área exacta de dicho predio equivale a 7 hectáreas 4733 metros cuadrados.

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y LINDEROS DEL PREDIO QUE SE  
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE RAFAEL GÓMEZ SALCEDO**



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT				
PREDIO VILLALUZ "RAFAEL GOMEZ SALCEDO"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	960619,2883	1132401,8391	1087800209328,6400	1087731310993,0900
2	960552,4059	1132394,7193	1087673583138,2700	1087715392964,1700
3	960544,3883	1132341,7405	1087641130684,0400	1087636545825,2200
4	960519,6973	1132317,4066	1087611085425,6500	1087564336011,6700
5	960476,5675	1132315,2336	1087581678376,5700	1087541076979,0800
6	960457,8696	1132335,4626	1087577499270,3200	1087560349026,4000
7	960457,7309	1132353,1554	1087583130891,6800	1087547868305,8900
8	960431,702	1132359,1824	1087568676250,8000	1087533321468,6200
9	960413,7436	1132374,8206	1087564277812,5300	1087546355218,0500
10	960411,9903	1132391,4147	1087577912435,2300	1087551403201,5800
11	960402,3742	1132407,6786	1087572217041,8300	1087565790463,9900
12	960401,2857	1132413,0867	1087571134136,7500	1087570053793,1100
13	960400,4639	1132413,2426	1087569577530,5200	1087568984250,2000
14	960399,3872	1132412,5908	1087568099722,3700	1087566240423,8600
15	960397,5170	1132412,3216	1087538543711,9400	1087542142567,1300
16	960376,4652	1132383,7520	1087494194043,4300	1087487624944,1500
17	960352,5510	1132362,3948	1087449472250,0800	1087444204886,3900
18	960332,3193	1132344,0242	1087402986174,8100	1087444096560,0600
19	960347,8036	1132319,4735	1087394932322,5300	1087449893867,7800
20	960373,7455	1132292,8300	1087418789474,9900	1087437674678,4200
21	960385,5521	1132287,0857	1087422715424,9500	1087454903431,9000
22	960405,6402	1132277,2537	1087430715615,8500	1087466984748,1000
23	960424,6497	1132261,9007	1087430823127,3200	1087498474244,1300
24	960465,4838	1132239,6020	1087462086144,8600	1087514400978,6700
25	960498,4661	1132224,0148	1087496315272,8100	1087551090274,6600
26	960544,0938	1132220,7725	1087542267677,1600	1087589093632,1200
27	960580,4098	1132214,8298	1087560941805,9900	1087617114323,5900
28	960610,2002	1132191,4654	1087546109571,8500	1087603034080,6400
29	960617,5875	1132140,9135	1087526429342,9400	1087560464212,9200
30	960622,8794	1132111,7201	1087557150832,4800	1087579296016,7800
31	960664,2849	1132137,4643	1087621211720,8500	1087644285452,7800
32	960699,8441	1132155,3521	1087673017391,2300	1087689238067,6900
33	960724,3706	1132167,3716	1087705743600,6000	1087743620593,9000
34	960762,2052	1132172,5324	1087747986585,5900	1087773267729,0400
35	960784,0118	1132171,9159	1087770151233,9400	1087785714969,3000
36	960795,5291	1132169,2887	1087777205395,4600	1087804211075,1700
37	960814,0955	1132163,0591	1087818990125,4200	1087809393357,3100
38	960823,9596	1132184,6705	1087835085789,9900	1087828539084,1500
39	960822,5296	1132189,7991	1087876628924,3300	1087849396329,3900
40	960836,5993	1132234,7212	1087913924097,6500	1087902363374,0900
41	960845,2585	1132256,9570	1087929078235,2300	1087909338909,8700
42	960832,5497	1132262,5247	1087943907262,9300	1087885092553,5800
43	960806,4109	1132292,9345	1087942533019,7300	1087890506629,7000
44	960785,3882	1132322,3083	1087910719728,7800	1087863034482,1800
45	960736,2025	1132313,9726	1087863337978,7400	1087772963203,4900
46	960663,7289	1132322,6242	1087811593605,4900	1087804315661,9600
47	960684,0775	1132354,1848	1087866752249,3800	1087849326364,5800
48	960697,0513	1132387,6160	1087904512549,9200	1087894970329,6300



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas, Santiago de Cali Valle  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

49	960708,9966	1132411,6287	1087927017660,3300	1087911782972,3000
50	960703,4716	1132420,9740	1087924902242,8400	1087894559757,4100
51	960680,3342	1132425,2846	1087910450466,8900	1087880143246,7100
52	960663,9467	1132437,5151	1087896659269,4800	1087868793073,4300
53	960643,5486	1132442,4769	1087863684274,9700	1087861992940,3700
54	960633,3347	1132432,1970	1087836847017,9500	1087845217023,6800
55	960627,2410	1132416,3005	1087816054397,9600	1087820940645,6300
1	960619,2883	1132401,8391	0,0000	0,0000

AREA	<b>74732,5781</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>
	<b>7,473257813</b>	<b>HECTAREAS</b>
	<b>11,67696533</b>	<b>PLAZAS</b>

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT (metros)
VILLALUZ	NORTE	100.02 m. con Jorge Iván Giraldo Vergara y Luz Nelly Salas B. - Quebrada "San Antonio" al medio
	ORIENTE	324.06 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de Gloria Toscano Valderrama
		112.99 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en Posesión de Gloria Toscano Valderrama
		339.52 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en posesión de Jairo Villota
	SUR	94.92 m. con Reforestadora Andina S.A. - Quebrada al medio
OCCIDENTE	291.75 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de José Villota	
	325.89 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de Alberto de J. Arcila	

Del mismo modo se estableció que el predio que se encuentra posesión de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA tiene una extensión de 8 hectáreas 0353 metros cuadrados.

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y LINDEROS DEL PREDIO QUE SE  
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA**

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT				
PREDIO DE "GLORIA TOSCANO VALDERRAMA"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	960806,4109	1132292,9345	1087885092553,5800	1087943907262,9300
2	960832,5497	1132262,5247	1087909338909,8700	1087929078235,2300
3	960845,2585	1132256,9570	1087953803089,7600	1087937529730,3600
4	960857,4476	1132288,2571	1087964890146,1800	1087983306445,5100
5	960871,3149	1132285,4320	1087981106434,5400	1087995078461,0000
6	960884,1090	1132285,9675	1087980193117,0000	1088050053138,7600
7	960932,2065	1132269,9407	1088035369229,8100	1088044129796,3300



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas, Santiago de Cali Valle  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

8	960940,5767	1132270,6866	1088050707338,4900	1088050910211,1200
9	960945,9320	1132276,7856	1088057106486,5800	1088058597948,9500
10	960947,5455	1132277,1347	1088108299501,3300	1088040383772,3500
11	960931,1629	1132328,5070	1088161743900,9200	1088066561532,8600
12	960910,6852	1132403,4290	1088139628412,6400	1088138381851,9800
13	960910,5324	1132404,5462	1088144992532,0700	1088134476311,6700
14	960906,1355	1132410,3086	1088149883192,3800	1088140000074,7500
15	960906,1237	1132420,5799	1088165912638,0000	1088120913835,5900
16	960880,5537	1132437,2754	1088173898422,8200	1088138192272,1600
17	960881,6452	1132475,7216	1088219610656,6000	1088140195605,6000
18	960850,7934	1132522,0084	1088245968943,4900	1088175564384,1500
19	960842,7530	1132585,8046	1088292258832,5800	1088226263196,3300
20	960833,3945	1132643,4585	1088308220747,5500	1088237599837,8300
21	960794,4951	1132671,1030	1088281181572,2000	1088226816694,7800
22	960761,5254	1132688,8186	1088238999535,2300	1088199078623,1900
23	960722,0101	1132683,7834	1088166668281,8900	1088196303586,3500
24	960723,8309	1132655,0832	1088137347999,8900	1088169487913,4500
25	960724,4995	1132622,4176	1088113234035,4000	1088135815561,7600
26	960722,4779	1132596,5296	1088108045494,2500	1088090230433,5800
27	960704,1890	1132593,5122	1088078821494,9200	1088068901363,5800
28	960687,9164	1132584,6540	1088051622046,4400	1088043203179,9100
29	960672,7403	1132575,5258	1088025271935,0100	1088018435318,3800
30	960658,6144	1132565,9887	1087994624145,7700	1087988556863,8100
31	960640,3227	1132550,7395	1087957112704,4500	1087956131464,2500
32	960624,6268	1132533,2562	1087914553132,7800	1087919406028,9600
33	960607,0286	1132507,4569	1087855020382,2700	1087862526193,2100
34	960578,6872	1132466,2302	1087799198698,4500	1087838277661,7800
35	960592,2443	1132441,5305	1087784594579,9700	1087836176198,5000
36	960611,3401	1132410,3448	1087798048189,5600	1087815219485,3300
37	960619,2883	1132401,8391	1087820940645,6300	1087816054397,9600
38	960627,2410	1132416,3005	1087845217023,6800	1087836847017,9500
39	960633,3347	1132432,1970	1087861992940,3700	1087863684274,9700
40	960643,5486	1132442,4769	1087868793073,4300	1087896659269,4800
41	960663,9467	1132437,5151	1087880143246,7100	1087910450466,8900
42	960680,3342	1132425,2846	1087894559757,4100	1087924902242,8400
43	960703,4716	1132420,9740	1087911782972,3000	1087927017660,3300
44	960708,9966	1132411,6287	1087894970329,6300	1087904512549,9200
45	960697,0513	1132387,6160	1087849326364,5800	1087866752249,3800
46	960684,0775	1132354,1848	1087804315661,9600	1087811593605,4900
47	960663,7289	1132322,6242	1087772963203,4900	1087863337978,7400
48	960736,2025	1132313,9726	1087863034482,1800	1087910719728,7800
49	960785,3882	1132322,3083	1087890506629,7000	1087942533019,7300
1	960806,4109	1132292,9345	0,0000	0,0000

AREA	80353,4766	METROS CUADRADOS
	8,035347656	HECTAREAS
	12,55523071	PLAZAS



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas, Santiago de Cali Valle  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT (metros)
GLORIA TOSCANO V.	NORTE	56.81 m. con María Oír Oviedo Rico
		340.76 m. con Reforestadora Andina S.A.
	ORIENTE	124.98 m. con Reforestadora Andina S.A.
	SUR	364.17 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en Posesión de Jairo Villota
		224.08 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en posesión de Rafael Gómez Salcedo
	OCCIDENTE	212.97 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de Rafael Gómez Salcedo
		129.42 m. con Jorge Iván Giraldo Vergara y Luz Nelly Salas B.

**Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución:**

Como quedo arriba plasmado los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, se vincularon jurídicamente con el predio "San Antonio – Horizonte" "...desde el año 1999 cuando el INCORA autorizó como consta en documento del 29 de mayo de 2001 y carta de presentación al INCORA por parte del Director General de Desarrollo Rural de aquella época... mediante la cual se establece que los dos solicitantes son beneficiarios de reforma agraria por reubicación..."; encontrándose desde aquella época en posesión de dicho bien inmueble.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez Constitucional de Restitución de Tierras que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono de los predios reclamados en restitución.

Se demostró además la relación que tiene el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA con algunas porciones de terreno del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte", al cual, como ya se dijo, se vincularon en razón a la reubicación que hiciera el INCORA hoy INCODER por haber padecido desplazamiento en el departamento del Tolima y Casanare, no obstante el bien inmueble referido pertenecía a los señores Alberto de Jesús Arcila Ramírez, Gerardo María Bohórquez Huertas, Gustavo Bustamante Grisales, Laureano Gómez Chicaiza y Miguel Ángel Valencia Noreña, los cuales adquirieron dicho predio a través de subsidio que les otorgara el INCORA, sin embargo, todos estos a excepción del señor Alberto de Jesús Arcila Ramírez abandonaron dicha propiedad, lo que llevó al INCODER a iniciar proceso de condición resolutoria a los propietarios que abandonaron el inmueble<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Folio 229 cuaderno 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así pues, se tiene que los solicitantes han explotado parte del bien inmueble de mayor extensión "San Antonio – Horizonte" desde hace más de 14 años, así lo manifestó el testigo traído a juicio, José Enover Villota, quien indicó que se fue a vivir en una de las parcelas del predio "San Antonio Horizonte" en el año 2000, desde dicha fecha fue que conoció a los señores GLORIA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO "...cuando yo llegue estaban los tres don Rafael, Gloria y Alberto...", por su parte el testimonio del señor Eliecer Osorio Otalvaro prueba igualmente que los señores Gloria Edilsa Toscano Valderrama y Rafael Gómez se encuentran ocupando el predio "San Antonio - Horizonte" desde hace más de diez años, pues afirma que en el año 2001 estos tuvieron que padecer la quema de su morada por lo que se acercaron al señor Osorio Otalvaro en calidad de Concejal del municipio de Sevilla Valle del Cauca para solicitar ayuda.

Lo anterior es concordante no solo con las exposiciones realizadas por los solicitantes sino también con lo manifestado por el señor Yesid Zarate Motta en calidad de delegado o representante para esta audiencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, el cual textualmente indicó "... es verdad que se hizo un convenio por un régimen parcelario donde eran 5 las personas que accedieron al subsidio, Alberto de Jesús Arcila Ramírez, Laureano Gómez Chicaiza, Miguel Ángel Valencia Noreña, Gustavo Bustamante Grajales y Gerardo Bohórquez Huertas, ese subsidio era un subsidio en el que el estado daba una parte y la gente hacía un crédito, más o menos se manejaba un 70-30. El estado cumplió la parte de ellos, pero ellos tenían que acceder a un crédito con la Caja Agraria y en su momento parece ser que ellos accedieron al crédito y la gente cuando se les hizo la visita para el acompañamiento de inspección ellos no se encontraron en el predio..."<sup>19</sup>.

Fue por ello que dicha entidad autorizó como este mismo funcionario lo mencionó en el mismo escenario jurídico, que los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO se asentaran en dichas parcelas y reiniciarán sus vidas allí "...ellos hacen referencia a un documento que les entregó EFREN HOYOS DUEÑAS que en su momento era un funcionario del INCORA donde les dice o autoriza estas familias para asentarse en estas parcelas, esto fue en febrero de 1999, dice que se les autoriza para que se asienten en dos parcelas que habían sido abandonadas por sus compradores titulares en el predio San Antonio, identificado como Horizonte ubicado en el municipio de Sevilla Valle del Cauca, las dos personas que enuncia este documento es JOSÉ ENOVER VILLOTA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO..."<sup>20</sup>.

Así mismo, reposa dentro de las pruebas allegadas por la UAEGRTD escrito proveniente del INCODER rubricado por el Director Territorial Valle del Cauca

<sup>19</sup> Registro de audio audiencia Noviembre 11 de 2014- DVD 1 min 01:00:00.

<sup>20</sup> Registro de audio audiencia Noviembre 11 de 2014 – DVD 1 min 01:03:00.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Doctor Humberto Villani Pechene, el cual señaló que después de hacer un recuento de la adjudicación que se realizará a los propietarios inscritos y de señalar que dicho acto jurídico había quedado sometido al régimen de condición resolutoria por 12 años “...al poco tiempo de su adjudicación este fue abandonado por cuatro de las cinco familias quedando solamente el señor Arcila Ramírez Alberto. Teniendo en cuenta los terrenos inexplorados mientras se iniciaba la condición resolutoria el INCORA al parecer según constancia de noviembre quince (15) de 2002 y mayo veintinueve (29) de 2001 se autorizó a GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y JOSÉ ENOVER VILLOTA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, quienes se encontraban en calidad de desplazados para que ocuparan provisionalmente parte de esta área...”<sup>21</sup>.

Así mismo se observa del Informe de visita a predio adjudicado bajo régimen de Ley 160/94 a parceleros que han transferido su parcela, visto a folio 92 del cuaderno de pruebas específicas de Gloria Edilsa Toscano Valderrama expedido por el INCORA, documento que textualmente refiere “...la información fue tomada en cabecera municipal del municipio de Sevilla (V) con la participación del señor ARCILA, único parcelero que se encuentra en el predio y cuatro (4) aspirantes a tierra que hacen explotación de más de seis (6) años de las parcelas que había sido abandonadas, JOSÉ ENOVER VILLOTA y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA con aprobación del funcionario EFREN HOYOS coordinador de Grupo del INCORA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO con certificación de JAIME AYALA VARGAS como Gerente Regional los cuales venían como desplazados contemplado en la Red de Solidaridad del Ministerio del Interior. El señor Alcalde del Municipio, La personera y el Secretario de Gobierno....”

Ahora bien, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio exige la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño situación que se configura con los requisitos básicos como son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio, esto es, los hechos físicamente con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo, cercar el predio, realizar construcciones, cultivarlo, etc; presupuestos que fueron demostradas por los pretenses RAFAEL GÓMEZ CORREA y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, tal como se logró establecer de todo lo expuesto, pues como ya se indicó estos llegaron al predio en el año 1999 por autorización que les hiciera el INCORA hoy INCODER, empezando a partir de allí a ejercer actividades de señores y dueños, dentro de las cuales se destacan la siembra de cultivos de mora, cítricos, plátano entre otras que realiza el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y la siembra de pasto para ganado que realiza la señora TOSCANO VALDERRAMA, además de haber realizado sobre el predio

<sup>21</sup> Cuaderno de pruebas específicas Gloria Edilsa Toscano folio 82.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

adecuaciones de vivienda en la cual se asentaron estas dos familias y de la que tuvieron que salir huyendo por causa de la violencia.

No obstante y como se registró en los hechos de la presente demanda y como quedó consignado en los registros de audio de audiencia realizada el día 11 de Noviembre de 2014, el solicitante RAFAEL GÓMEZ SALCEDO dada la situación económica en que se encontraba después del desplazamiento se vio en la obligación de regresar al predio e iniciar con las labores agrícolas a que estaba acostumbrado; del mismo modo la señora Gloria Edilsa Toscano Valderrama a pesar de haber partido y radicarse en otra ciudad por el temor que sentía vela por la adecuación, explotación, mantenimiento y sostenimiento de la parcela solicitada en prescripción.

Así mismo se tiene que sobre dichas franjas de terreno se reconoce a los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO como únicos dueños de las parcelas solicitadas en restitución del predio "San Antonio - Horizonte", pues en audiencia pública los testigos traídos a juicio José Enover Villota y Eliecer Osorio Otalvaro fueron concordantes en manifestar que siempre han visto laborar en el predio a los solicitantes, además este último respondió a la pregunta realizada por el apoderado de las víctimas sobre a quién o quienes reconoce como dueños de las porciones de terreno solicitadas, indicando que siempre ha visto a las víctimas liderar el proceso de titulación de los predios que le fueron adjudicados por el INCODER<sup>22</sup>.

Así las cosas, se encuentra probada la posesión ejercida por los señores RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, que para el caso concreto es irregular, toda vez que los pretensores carecen de justo título sobre las porciones de terreno solicitadas, así pues, nos encontramos frente a la adquisición de prescripción extraordinaria, pues se acreditó el término de 10 años de forma ininterrumpida por los solicitante y su núcleo familiar conforme lo exige la Ley 791 de 2002, toda vez que su posesión inicio antes de la vigencia de la misma norma, más exactamente en el año 1999 llevando a la fecha más de catorce años en posesión de las parcelas citadas.

Así las cosas y diferente a lo que considera el curador ad-litem de las personas determinadas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre las porciones de terreno solicitadas en prescripción, se tiene que a pesar que la posesión haya iniciado antes de entrar en vigencia la Ley 791 de 2002, por favorabilidad debe acogerse la normatividad relacionada y aplicar dicho término prescriptivo, es decir 10 años artículo 2531 numeral 1 modificado por la Ley 791 de 2002 artículo 5, pues los solicitantes al momento de entrar en vigencia dicha ley ya estaban habitando y explotando el bien inmueble; término que no solo cumplieron sino que

<sup>22</sup> Registro de Audio DVD 2 - Audiencia Noviembre 11 de 2014 minuto 28:10



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

además superaron los solicitantes, pues a la fecha llevan en posesión de los aludidos fundos, poco más de catorce años.

Todo lo expuesto, conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la declaración de pertenencia de la porción de terreno que se encuentra en posesión del señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO equivalente a 7 hectáreas 4733 metros cuadrados y de la parcela que se encuentra en posesión de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA equivalente a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados, según resolución Nro.76-736-0111-2014 expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, terrenos que se encuentran ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado “San Antonio - Horizonte” el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Melva, Corregimiento La Melva, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, pues se itera, se desprende de las pruebas aportadas y recaudadas en el plenario que tanto la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA como el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO han ejercido actividades de señor y dueño sobre las franjas de terreno solicitadas en restitución, por lo que, se encuentra corroborada la relación de la porción pedida en prescripción por restitución respecto del *animus* y el *corpus* como arriba se citó, pues hace más de catorce (14) años, la detentan; sin que nadie les reclame dicha porción de tierra; lo que configura que se les reconozca como dueños de las parcelas que reclaman en prescripción.

Se tiene entonces, que los solicitantes se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite en razón de ser los poseedores de dos parcelas del predio de mayor extensión denominado “San Antonio - Horizonte”, a más de haberse probado con las documentales allegadas al expediente y de los testimonios que bajo la gravedad de juramento hicieron los señores JOSÉ ENOVER VILLOTA y ELIECER OSORIO OTALVARO, no solo que el solicitante ha permanecido en el predio por más de catorce años sino que además tuvieron que padecer las consecuencias de la violencia que se vivía en la zona rural del municipio de Sevilla Valle del Cauca, teniendo que sufrir amenazas, destrucciones e intimidaciones por parte de los integrantes de los grupos armados ilegales que frecuentaban dicha zona, situaciones que dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que los señores TOSCANO VALDERRAMA y GÓMEZ SALCEDO fueron objeto de vejámenes por parte de dichos grupos armados los cuales los obligaron a abandonar sus propiedades por un tiempo, lo cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>23</sup>, no interrumpe la prescripción.

Por lo que se ordenará como arriba se indicó que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio la franja de terreno equivalente a 7 hectáreas 4733 metros

<sup>23</sup> Artículo 74 inciso 3 ley 1448 de 2011 "...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor..."



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

cuadrados del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte" al señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, así como que también pertenece la porción de terreno equivalente a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA.

Así pues, se hace necesario ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, que aperture y asigne un folio de matrícula inmobiliaria para la franja de terreno que se encuentra en posesión del señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 de Génova; equivalente a 7 hectáreas 4733 metros cuadrados, así como al predio que se encuentra en posesión de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 de Bogotá D.C. equivalente a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados; mismos que deberán aperturarse sin el gravamen hipotecario que reposa sobre el bien inmueble de mayor extensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal d de la Ley 1448 de 2011, en razón a que dicha obligación hipotecaria no fue adquirida por las víctimas, además teniendo en cuenta que se hace necesario entregar el bien inmueble saneado a fin de lograr de alguna forma el goce efectivo e integral de los derechos de las víctimas y cumplir así con el objetivo de la ley y la justicia transicional.

Del mismo modo, no hay lugar a ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras la cancelación de dicha obligación financiera a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA actual acreedor hipotecario como esta lo solicitó, pues como ya se indicó la obligación fue adquirida por personas diferentes a las que se les reconoció por prescripción adquisitiva de dominio el derecho sobre las parcelas reclamadas en restitución (propietarios inscritos) los cuales no se presentaron dentro del proceso, por tanto no se tiene conocimiento en qué estado de solvencia económica se encuentran y si puede o no hacerse exigible la obligación adquirida a los deudores.

Del mismo modo, considera este Operador Judicial que no es posible ordenarle al (FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS) asumir dicha obligación por cuanto se generaría detrimento en las arcas del Estado, pues la calidad de víctimas, es decir las personas que tuvieron que padecer las consecuencias de la violencia fueron los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, los cuales no tienen nada que ver con la referida obligación financiera.

Igualmente, de conformidad con la respuesta emanada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, se tiene que la Caja Agraria en Liquidación inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de Alberto de Jesús Arcila Ramírez y otros, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio Nro. 908 del quince (15) de Julio de dos mil once (2011) y sobre el cual no se



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

tiene conocimiento que se haya iniciado nuevamente; sin embargo, y de ser posible le asiste al acreedor el derecho de iniciar nuevamente el respectivo cobro judicial, pues no se debe olvidar que dicha obligación se garantizó con la totalidad del bien inmueble; en tanto, una vez se excluyan las dos parcelas arriba referidas el acreedor cuenta con el resto del bien inmueble para hacer efectiva la obligación financiera, lo que garantiza los derechos que le asisten al acreedor hipotecario.

En síntesis, este Despacho considera que no es posible ordenar la condonación de la obligación hipotecaria aludida a la Compañía de Gerenciamiento de Activos, por las razones aludidas en los párrafos que preceden.

Ahora bien, en razón a que se abrirán dos matrículas inmobiliarias a las parcelas de los señores TOSCANO VALDERRAMA y GÓMEZ SALCEDO, se hace necesario igualmente ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asigne un número de cedula catastral, para cada uno de los predios referidos, sin que ello genere costo alguno para las víctimas, de conformidad con los principios de Justicia Transicional y gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

Ahora bien, como quiera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC realizó las siguientes recomendaciones "...1) conservar los fragmentos de bosque natural y no ampliar la frontera agrícola con el fin de mantener la cobertura boscosa y sus servicios Ecosistémicos como el suministro de agua y reducción de la erosión. 2) Dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potero que pueda tener el predio ya que estos contribuyen significativamente a la conservación de la biodiversidad, además de proveer refugio y alimento a la fauna, estos árboles ofrecen sombra, ayudan a mantener la humedad y a evitar la erosión. 3) Implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros, permitiendo la conectividad entre parches de bosque, esto permite el movimiento de animales y plantas (a través de vectores de polen y diseminación de semillas)... adicionalmente, debe respetarse el área forestal protector de dichas corrientes consistentes en una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, acorde con lo establecido en el artículo 3 del Decreto reglamentario Nro. 1449 de 1997. Esta zona debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, en ella debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque..." Se ordena a la CVC instruyan, ilustren y eduquen a los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO para que cumplan a cabalidad con las recomendaciones realizadas por la entidad ambiental referida y contribuyan con la conservación del medio ambiente.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**PRETENSION PRINCIPAL:**

Atendiendo que los solicitantes GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar al momento del abandono estaba integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; y el solicitante RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento y quienes tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado, siendo las personas directamente afectadas con el mismo, en consecuencia habrá de declararse que pertenece por prescripción adquisitiva de dominio las parcelas que se encuentran en posesión desde hace 14 años por estos, así mismo se reconocerá el derecho a la Restitución Jurídica y las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

Ahora bien, se presenta además en el presente caso la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a personas de especial protección, en relación no solo a su calidad de víctimas que han tenido que padecer la violencia que atraviesa nuestro país, sino también por su sexo y edad.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **\*Igualdad ante la Ley, \*Igualdad de Trato, e \*Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agravándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>25</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de los señores RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por ellos vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca Corregimiento La Melva, Vereda La Melva.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar al momento del abandono estaba integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada

<sup>25</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

con NIP 85050332115; y el solicitante RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, en su condición de poseedores de dos parcelas del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, identificado con las cédulas catastrales Nros. 76-736-00-01-0011-0227-000 y 76-736-00-01-0011-0226-000, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, municipio de Sevilla, Valle del Cauca, parcelas individualizadas e identificadas de la siguiente manera: el predio solicitado por el señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO con un área de 7 hectáreas 4733 metros cuadrados, y el predio solicitado por la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRMA a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta la justicia transicional, además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, por lo que se ordenará al representante legal del municipio de Sevilla Valle del Cauca, que APLIQUE la prescripción y condonación de impuestos predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha y por dos años posteriores a la ejecutoria de esta sentencia, respecto de las dos parcelas solicitadas en restitución.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenara a la FUERZA PÚBLICA en cabeza de la POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que los solicitantes y sus grupos familiares; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

instancia judicial los datos correspondientes de los grupos familiares para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

Seguidamente se le ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su grupo familiar integrado por GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; y al solicitante RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Salud, al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud, y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; o quien haga sus veces, garanticen la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas y sus núcleos familiares, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar al momento del abandono estaba integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; y el solicitante RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la "UAEGRTD" que en un término de un (1) mes, luego de notificada la presente sentencia postule a los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, y sus respectivos grupos familiares en un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARIA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Sevilla Departamento del Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a las víctimas en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio de Sevilla Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.

Esta instancia ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y al señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y sus grupos familiares, así mismo, para que accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividos.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, considera este despacho que se deben denegar las pretensiones quinta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, por cuanto ya se ordenaron y practicaron desde el auto admisorio de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENARÁ a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras en razón a su competencia después del fallo; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

### VIII. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante judicial de las víctimas GLORIA



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; y la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de la parcela equivalente a 7 hectáreas 4733 metros cuadrados a favor del señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y la parcela equivalente a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados a favor de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, en consecuencia acceder a la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL de las franjas de terreno aludidas las cuales se encuentran ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte", así como también se accederá a las demás medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; así como al señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, además de tener en cuenta el Enfoque Diferencial que caracteriza la presente solicitud.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION y FORMALIZACION DE TIERRAS**, a la víctima señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; así mismo a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con las parcelas de terreno solicitadas en restitución, ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte", en el municipio de Sevilla, Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con las cédulas catastrales 76-736-00-01-0011-0227-000 y 76-736-00-01-0011-0226-000, dichas parcelas se individualizan e identifican según resolución del IGAC Nro. 73-736-0111-2014 de fecha 06-10-2014 con un área de 7 hectáreas 4733 metros cuadrados perteneciente al señor GÓMEZ SALCEDO y con un área de 8 hectáreas 0353 metros cuadrados perteneciente a la señora TOSCANO VALDERRAMA, obrante a folios 87-89 del cuaderno 2.

**TERCERO:** En consecuencia **Ordenar** que al señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431, **LE PERTENECE** por prescripción adquisitiva, el dominio pleno y absoluto del predio sobre el cual ha ejercido posesión durante más de catorce (14) años equivalente a 7 hectáreas 4733 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte" distinguido bajo las siguientes coordenadas y linderos.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT				
PREDIO VILLALUZ "RAFAEL GOMEZ SALCEDO"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	960619,2883	1132401,8391	1087800209328,6400	1087731310993,0900
2	960552,4059	1132394,7193	1087673583138,2700	1087715392964,1700
3	960544,3883	1132341,7405	1087641130684,0400	1087636545825,2200
4	960519,6973	1132317,4066	1087611085425,6500	1087564336011,6700
5	960476,5675	1132315,2336	1087581678376,5700	1087541076979,0800
6	960457,8696	1132335,4626	1087577499270,3200	1087560349026,4000
7	960457,7309	1132353,1554	1087583130891,6800	1087547868305,8900
8	960431,702	1132359,1824	1087568676250,8000	1087533321468,6200
9	960413,7436	1132374,8206	1087564277812,5300	1087546355218,0500
10	960411,9903	1132391,4147	1087577912435,2300	1087551403201,5800
11	960402,3742	1132407,6786	1087572217041,8300	1087565790463,9900
12	960401,2857	1132413,0867	1087571134136,7500	1087570053793,1100
13	960400,4639	1132413,2426	1087569577530,5200	1087568984250,2000
14	960399,3872	1132412,5908	1087568099722,3700	1087566240423,8600
15	960397,5170	1132412,3216	1087538543711,9400	1087542142567,1300
16	960376,4652	1132383,7520	1087494194043,4300	1087487624944,1500
17	960352,5510	1132362,3948	1087449472250,0800	1087444204886,3900
18	960332,3193	1132344,0242	1087402986174,8100	1087444096560,0600
19	960347,8036	1132319,4735	1087394932322,5300	1087449893867,7800
20	960373,7455	1132292,8300	1087418789474,9900	1087437674678,4200
21	960385,5521	1132287,0857	1087422715424,9500	1087454903431,9000
22	960405,6402	1132277,2537	1087430715615,8500	1087466984748,1000
23	960424,6497	1132261,9007	1087430823127,3200	1087498474244,1300
24	960465,4838	1132239,6020	1087462086144,8600	1087514400978,6700
25	960498,4661	1132224,0148	1087496315272,8100	1087551090274,6600
26	960544,0938	1132220,7725	1087542267677,1600	1087589093632,1200
27	960580,4098	1132214,8298	1087560941805,9900	1087617114323,5900
28	960610,2002	1132191,4654	1087546109571,8500	1087603034080,6400
29	960617,5875	1132140,9135	1087526429342,9400	1087560464212,9200
30	960622,8794	1132111,7201	1087557150832,4800	1087579296016,7800
31	960664,2849	1132137,4643	1087621211720,8500	1087644285452,7800
32	960699,8441	1132155,3521	1087673017391,2300	1087689238067,6900
33	960724,3706	1132167,3716	1087705743600,6000	1087743620593,9000
34	960762,2052	1132172,5324	1087747986585,5900	1087773267729,0400
35	960784,0118	1132171,9159	1087770151233,9400	1087785714969,3000
36	960795,5291	1132169,2887	1087777205395,4600	1087804211075,1700
37	960814,0955	1132163,0591	1087818990125,4200	1087809393357,3100
38	960823,9596	1132184,6705	1087835085789,9900	1087828539084,1500
39	960822,5296	1132189,7991	1087876628924,3300	1087849396329,3900
40	960836,5993	1132234,7212	1087913924097,6500	1087902363374,0900
41	960845,2585	1132256,9570	1087929078235,2300	1087909338909,8700
42	960832,5497	1132262,5247	1087943907262,9300	1087885092553,5800
43	960806,4109	1132292,9345	1087942533019,7300	1087890506629,7000
44	960785,3882	1132322,3083	1087910719728,7800	1087863034482,1800
45	960736,2025	1132313,9726	1087863337978,7400	1087772963203,4900
46	960663,7289	1132322,6242	1087811593605,4900	1087804315661,9600
47	960684,0775	1132354,1848	1087866752249,3800	1087849326364,5800
48	960697,0513	1132387,6160	1087904512549,9200	1087894970329,6300



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas, Santiago de Cali Valle  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

49	960708,9966	1132411,6287	1087927017660,3300	1087911782972,3000
50	960703,4716	1132420,9740	1087924902242,8400	1087894559757,4100
51	960680,3342	1132425,2846	1087910450466,8900	1087880143246,7100
52	960663,9467	1132437,5151	1087896659269,4800	1087868793073,4300
53	960643,5486	1132442,4769	1087863684274,9700	1087861992940,3700
54	960633,3347	1132432,1970	1087836847017,9500	1087845217023,6800
55	960627,2410	1132416,3005	1087816054397,9600	1087820940645,6300
1	960619,2883	1132401,8391	0,0000	0,0000

AREA	<b>74732,5781</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>
	<b>7,473257813</b>	<b>HECTAREAS</b>
	<b>11,67696533</b>	<b>PLAZAS</b>

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT (metros)
VILLALUZ	NORTE	100.02 m. con Jorge Iván Giraldo Vergara y Luz Nelly Salas B. - Quebrada "San Antonio" al medio
	ORIENTE	324.06 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de Gloria Toscano Valderrama
		112.99 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en Posesión de Gloria Toscano Valderrama
		339.52 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en posesión de Jairo Villota
	SUR	94.92 m. con Reforestadora Andina S.A. - Quebrada al medio
OCCIDENTE		291.75 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de José Villota
		325.89 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de Alberto de J. Arcila

Así mismo se **ORDENA** que a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125, **LE PERTENECE** por prescripción adquisitiva, el dominio pleno y absoluto del predio sobre el cual ha ejercido posesión durante más de catorce (14) años equivalente a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte" distinguido bajo las siguientes coordenadas y linderos.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT				
PREDIO DE "GLORIA TOSCANO VALDERRAMA"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	960806,4109	1132292,9345	1087885092553,5800	1087943907262,9300
2	960832,5497	1132262,5247	1087909338909,8700	1087929078235,2300
3	960845,2585	1132256,9570	1087953803089,7600	1087937529730,3600
4	960857,4476	1132288,2571	1087964890146,1800	1087983306445,5100
5	960871,3149	1132285,4320	1087981106434,5400	1087995078461,0000
6	960884,1090	1132285,9675	1087980193117,0000	1088050053138,7600
7	960932,2065	1132269,9407	1088035369229,8100	1088044129796,3300
8	960940,5767	1132270,6866	1088050707338,4900	1088050910211,1200
9	960945,9320	1132276,7856	1088057106486,5800	1088058597948,9500
10	960947,5455	1132277,1347	1088108299501,3300	1088040383772,3500
11	960931,1629	1132328,5070	1088161743900,9200	1088066561532,8600
12	960910,6852	1132403,4290	1088139628412,6400	1088138381851,9800
13	960910,5324	1132404,5462	1088144992532,0700	1088134476311,6700
14	960906,1355	1132410,3086	1088149883192,3800	1088140000074,7500
15	960906,1237	1132420,5799	1088165912638,0000	1088120913835,5900
16	960880,5537	1132437,2754	1088173898422,8200	1088138192272,1600
17	960881,6452	1132475,7216	1088219610656,6000	1088140195605,6000
18	960850,7934	1132522,0084	1088245968943,4900	1088175564384,1500
19	960842,7530	1132585,8046	1088292258832,5800	1088226263196,3300
20	960833,3945	1132643,4585	1088308220747,5500	1088237599837,8300
21	960794,4951	1132671,1030	1088281181572,2000	1088226816694,7800
22	960761,5254	1132688,8186	1088238999535,2300	1088199078623,1900
23	960722,0101	1132683,7834	1088166668281,8900	1088196303586,3500
24	960723,8309	1132655,0832	1088137347999,8900	1088169487913,4500
25	960724,4995	1132622,4176	1088113234035,4000	1088135815561,7600
26	960722,4779	1132596,5296	1088108045494,2500	1088090230433,5800
27	960704,1890	1132593,5122	1088078821494,9200	1088068901363,5800
28	960687,9164	1132584,6540	1088051622046,4400	1088043203179,9100
29	960672,7403	1132575,5258	1088025271935,0100	1088018435318,3800
30	960658,6144	1132565,9887	1087994624145,7700	1087988556863,8100
31	960640,3227	1132550,7395	1087957112704,4500	1087956131464,2500
32	960624,6268	1132533,2562	1087914553132,7800	1087919406028,9600
33	960607,0286	1132507,4569	1087855020382,2700	1087862526193,2100
34	960578,6872	1132466,2302	1087799198698,4500	1087838277661,7800
35	960592,2443	1132441,5305	1087784594579,9700	1087836176198,5000
36	960611,3401	1132410,3448	1087798048189,5600	1087815219485,3300
37	960619,2883	1132401,8391	1087820940645,6300	1087816054397,9600
38	960627,2410	1132416,3005	1087845217023,6800	1087836847017,9500
39	960633,3347	1132432,1970	1087861992940,3700	1087863684274,9700
40	960643,5486	1132442,4769	1087868793073,4300	1087896659269,4800
41	960663,9467	1132437,5151	1087880143246,7100	1087910450466,8900
42	960680,3342	1132425,2846	1087894559757,4100	1087924902242,8400
43	960703,4716	1132420,9740	1087911782972,3000	1087927017660,3300
44	960708,9966	1132411,6287	1087894970329,6300	1087904512549,9200
45	960697,0513	1132387,6160	1087849326364,5800	1087866752249,3800
46	960684,0775	1132354,1848	1087804315661,9600	1087811593605,4900
47	960663,7289	1132322,6242	1087772963203,4900	1087863337978,7400
48	960736,2025	1132313,9726	1087863034482,1800	1087910719728,7800
49	960785,3882	1132322,3083	1087890506629,7000	1087942533019,7300
1	960806,4109	1132292,9345	0,0000	0,0000



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas, Santiago de Cali Valle  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AREA	80353,4766	METROS CUADRADOS
	8,035347656	HECTAREAS
	12,55523071	PLAZAS

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGUN LEVANTAMIENTO IGAC - UAEGRT (metros)
GLORIA TOSCANO V.	NORTE	56.81 m. con María Oír Oviedo Rico
		340.76 m. con Reforestadora Andina S.A.
	ORIENTE	124.98 m. con Reforestadora Andina S.A.
	SUR	364.17 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en Posesión de Jairo Villota
		224.08 m. con Marco Tulio Meza Correa. Ahora en posesión de Rafael Gómez Salcedo
	OCCIDENTE	212.97 m. con Alberto de J. Arcila y Otros. Ahora en posesión de Rafael Gómez Salcedo
		129.42 m. con Jorge Iván Giraldo Vergara y Luz Nelly Salas B.

**CUARTO:** En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material de los predios arriba discriminados, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado "San Antonio – Horizonte", en el municipio de Sevilla, Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con las cédulas catastrales 76-736-00-01-0011-0227-000 y 76-736-00-01-0011-0226-000, en favor de los señores **RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA** y sus grupos familiares respectivamente.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, dentro de un término no superior de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en la realización de dicha entrega.

**QUINTO:** **ORDENAR** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio denominado "San Antonio – Horizonte", en el municipio de Sevilla, Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-8116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con las cédulas catastrales 76-736-00-01-0011-0227-000 y 76-736-00-01-0011-0226-000.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así mismo se ordena a esta misma entidad aperture y asigne un folio de matrícula inmobiliaria para el terreno que se encuentra en posesión del señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 de Génova Quindío; equivalente a 7 hectáreas 4733 metros cuadrados, así como al predio que se encuentra en posesión de la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 de Bogotá D.C. equivalente a 8 hectáreas 0353 metros cuadrados; mismos que deberán aperturarse sin el gravamen hipotecario que reposa sobre el bien inmueble de mayor extensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal d de la Ley 1448 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva. Alléguese la resolución referida.

De igual forma se ordena inscribir la anotación en los folios que se asignen a los terrenos referidas; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho Judicial y ante la UAEGRTD.

**SEXTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asigne un número de cedula catastral a cada uno de los predios identificados en el numeral tercero de la presente providencia, sin que ello genere costo alguno a las víctimas.

**SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa** por intermedio del Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

El cumplimiento de lo anterior, debe rendir un informe inicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sentencia, posteriormente debiendo rendir a esta instancia Judicial cada cuatro meses informe correspondiente por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; y a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, así mismo, para que accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividos.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que una vez se le alleguen los certificados de tradición que individualizan e identifican los predios de los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto de los predios identificados en el numeral tercero de la presente providencia de propiedad de los señores RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO: ORDENAR Y VINCULAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, incluir a las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; y a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción de vivienda rural.

Así las cosas se le ORDENA a la "UAEGRTD" que en un término de un (1) mes, luego de notificada la presente sentencia postule a los señores RAFAEL GÓMEZ SALCEDO y GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y sus grupos familiares en un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, a todas las entidades involucradas sobre construcción y mejoramiento de vivienda, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales de construcción, que debe ser coordinada por la "UAEGRTD", La Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Vivienda y la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle del Cauca, debiendo rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectuó totalmente la construcción.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; De igual forma a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, deberán las entidades presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Esta instancia judicial enviara en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que esta pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; así mismo a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Sevilla Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

secundaria de las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; de igual forma a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Sevilla a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; así mismo a la víctima RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

**DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad de Restitución de Tierras, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra ubicado el predio, además de las recomendaciones entregadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Sevilla, Corregimiento La Melva, Vereda La Melva, Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO OCTAVO: NEGAR** las pretensiones quinta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara los poderes disciplinarios que la ley le otorga.

**VIGESIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, a fin de que acompañe a las víctimas GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.856.125 y su núcleo familiar integrado por sus Hijos GLORIA EMILCE MEJÍA TOSCANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 83111052339, YULIANA ANDREA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 27.424.947 y ASTRID PAOLA MEJÍA TOSCANO identificada con NIP 85050332115; de igual forma a la víctima señor RAFAEL GÓMEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.426.431 y su grupo familiar integrado por sus hijos MARTHA LUCERO GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.378.004, LEIDY JANETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.898.084, NATALY GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.305.131, NELSON JAVIER GÓMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.463 y sus nietos HECTOR MAURICIO MEJIA GÓMEZ identificado con T.I. Nro. 981212022 y LEIDY PAOLA MEJÍA GÓMEZ identificada con T.I. Nro. 97012219958, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

Así mismo se le ordena a esta misma entidad que una vez la OFICINA DE REGISTRO aperture los folios de matrícula inmobiliaria a los predios de los señores GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA y RAFAEL GÓMEZ SALCEDO, los remita de inmediato a la Alcaldía del Municipio de Sevilla Valle del Cauca para que esta pueda realizar la condonación de los impuestos ordenados en el numeral noveno de la presente providencia.

**VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria librense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Juan Pablo Atehortua Herrera*  
**JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**

Gesa



Restitución de Tierras